

Ponente H. C. Wilson Palacio ⁴⁸
Por el Bello
que queremos

PROYECTO DE ACUERDO No 045
(MV. 5/09)

Alcaldía de Bello

00000316

NOV 2009
JENNIFER M.

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN EL
PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El Concejo Municipal de Bello-Antioquia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por los artículos 317 y 338 de la Constitución Nacional, Ley 136 de 1.994 demás disposiciones que regulan la materia.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Para todos los contribuyentes que cancelen el impuesto predial unificado dentro y hasta la fecha de vencimiento de la factura, se les otorgara como incentivo un descuento del diez por ciento (10%), sobre el valor total del tributo facturado y pendiente por sufragar.

ARTICULO SEGUNDO: Para todos los contribuyentes que soliciten la liquidación y cancelen el impuesto predial unificado anual se les otorgará como incentivo un descuento del quince por ciento (15%) sobre el valor total del tributo liquidado facturado y pendiente por sufragar.

PARAGRAFO Para acceder al beneficio del (15%) de descuento sobre la liquidación anual del Impuesto predial tendrán que cancelar antes del 31 de Marzo del año en que hace el pago.

ARTICULO TERCERO: Los incentivos tributarios antes enunciados serán reconocidos única y exclusivamente hasta el treinta y uno (31) de Diciembre del año 2.011.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal, derogando a su vez todas las disposiciones que le sean contrarias, surtiendo sus efectos fiscales a partir del primero de enero del año 2.010.

Proyecto presentado por:

OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ
Alcalde Municipal Bello

CIUDAD DE BELLO

Carrera 50 No. 51 - 00 / PBX: 452-10-00

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Presento a consideración del Honorable Concejo Municipal, el proyecto de Acuerdo Municipal por medio del cual se establecen incentivos tributarios en el pago del impuesto predial unificado con fundamento en lo siguiente:

El presente proyecto plantea la posibilidad de establecer un tratamiento preferencial a todos los contribuyentes que cancelen el impuesto predial unificado dentro y hasta la fecha de vencimiento de la factura, y consistente en que se les otorgue a los contribuyentes del impuesto predial unificado como incentivo un descuento del diez por ciento (10 %), sobre el valor total del tributo facturado y pendiente por sufragar.

Del igual modo, se les otorgará como incentivo un descuento del quince por ciento (15%) sobre el valor total del tributo liquidado facturado y pendiente por sufragar a todos los contribuyentes que soliciten la liquidación y cancelen el impuesto predial unificado anual, siempre y cuando cancelen antes del 31 de Marzo del año en que se hace el pago.

Para lo anterior, es necesario analizar el marco jurídico de lo que se pretende con ésta iniciativa comenzando por el análisis del impuesto predial unificado tal como a continuación se hace:

La Ley 44 de 1990, creó el impuesto predial unificado y en ella se estableció:

"Artículo 1º.- Impuesto Predial Unificado. A partir del año de 1990, fusionense en un solo impuesto denominado "Impuesto Predial Unificado", los siguientes gravámenes:

- a. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;*
- b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986;*
- c. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989;*
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989."*

Con respecto al encargo de recaudar y administrar el tributo, se indicó:

"Artículo 2º.- El Impuesto Predial Unificado es un impuesto del orden municipal.

Por el Bello que queremos

Alcaldía de Bello

La administración, recaudo y control de este tributo corresponde a los respectivos municipios.

Los municipios no podrán establecer tributos cuya base gravable sea el avalúo catastral y cuyo cobro se efectúe sobre el universo de predios del municipio, salvo el Impuesto Predial Unificado a que se refiere esta Ley."

Las disposiciones antes descritas son el desarrollo de los siguientes postulados constitucionales:

"ARTICULO 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

ARTICULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

En consecuencia, es el ente municipal el encargo de recaudar este tributo y de administrarlo y esta en cabeza del Concejo Municipal, el establecerlo, reformarlo o eliminarlo siempre y cuando sean tributos del orden local.

CIUDAD DE BELLO

Carrera 50 No. 51 - 00 / PBX: 452-10-00

Ahora bien, en lo que respecta a la competencia para regular estos tributos, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, estableció:

"ARTICULO 32. ATRIBUCIONES: Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

(c)

7. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley"

Queda claro que son ustedes Honorable Corporación, los encargados de regular todo lo relativo a materias tributarias del orden local con sujeción a lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley y por consiguiente, la materia objeto en el presente proyecto de acuerdo que se analiza está dentro de sus competencias.

La Corte Constitucional, sobre la competencia en la imposición de tributos ha señalado:

"El artículo 338 de la Constitución, en concordancia con los artículos 150, numeral 12, 300, numeral 4º, y 313, numeral 4º, dispone que en tiempo de paz solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. (...) Hallándose, pues, la expresada atribución en cabeza de los cuerpos colegiados de elección popular, es natural que éstos, tal como lo ordena el mencionado artículo 338, sean los únicos autorizados para plasmar en las correspondientes leyes, ordenanzas o acuerdos los elementos esenciales de los tributos que introduzcan: sujetos activos y pasivos, hechos gravables, bases gravables y tarifas".

Al establecerse la posibilidad de plasmar los elementos esenciales del tributo como las tarifas por parte de los Concejos, entre otros, se abre la posibilidad de que éstos determinen el monto que se ha de pagar y los sujetos pasivos que lo deben declarar.

Así mismo, puede afirmarse, que en desarrollo de las facultades consagradas en el artículo 338 de la Constitución Política, el legislador puede conceder beneficios tributarios siempre y cuando, esta decisión corresponda a la aplicación de criterios razonables, que no vulneren el principio de igualdad ante las cargas públicas y que no afecten las finanzas de la entidad.

En consonancia con lo anterior, y por estar esta iniciativa acorde con los preceptos constitucionales y legales vigentes en nuestro ordenamiento y dada la utilidad y el beneficio que recibe el municipio, en aras a la equidad, la justicia, de promover el

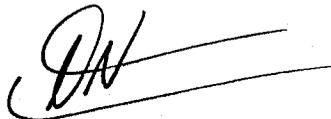
52
Por el Bello
que queremos

Alcaldía de Bello

estímulo y de incentivar la cultura de pago en la comunidad, se solicita de ustedes Honorables Concejales, se premie a los contribuyentes que cumplen oportunamente con las obligaciones parafiscales concediéndoles una disminución de la tarifa en el pago del impuesto predial unificado, máxime cuando ya se han concedido beneficios tributarios a contribuyentes que no cumplen oportunamente con el pago de sus obligaciones tributarias.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito a esa Honorable Corporación, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales antes enunciadas y con fundamento en el artículo No 91 de de la Ley 136 de 1.994, apruebe la presente iniciativa de conceder incentivos tributarios a los contribuyentes bellanitas en los términos del proyecto presentado a su consideración.

Cordialmente,



OSCAR ANDRÉS PEREZ MUÑOZ
Alcalde Municipal Bello

CIUDAD DE BELLO

Carrera 50 No. 51 - 00 / PBX: 452-10-00

INFORME DE COMISIÓN

PROYECTOS DE ACUERDO:

P.de A. 045 de noviembre 05 de 2009 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO"

La comisión de asuntos económicos se reunió el día 13 de noviembre de 2009, con el fin de dar trámite al primer debate del proyecto de Acuerdo antes mencionados (045).

La secretaria de la comisión informa que se cumplió con los requisitos exigidos por la ley 136 y el reglamento interno, tal como se preceptúa en el capítulo III "PRIMER DEBATE", artículos 63 al 86.

Los proyectos de Acuerdo fueron aprobados en forma nominal y pública por todos los miembros de la comisión de asuntos económicos y en forma positiva sin presentar modificaciones en su articulado y texto.

1

La Comisión de asuntos económicos espera que dicho proyecto sea acogido en su segundo debate.

Asistieron a dicha comisión:

- ALVARO RIOS RIVERA
- HAYER GONZALAEZ BARRERO
- CARLOS MARIO ZAPATA MORALES
- MANUEL OQUENDO GIRALDO
- CARLOS MUÑOZ LOPEZ
- NABOR ALEXANDER CASTAÑO CANO
- EDGAR CALLEJAS ARANGO
- FRANCISCO ECHEVERRY C
- WILSON HUMBERTO PALACIO

NICOLAS A. URIBE VASQUEZ
Secretario de la Comisión.

Bello, noviembre 20 de 2009

Señores
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO
Ciudad.

CONCEPTO JURÍDICO SOBRE LEGALIDAD DEL PROYECTO 045 DE NOVIEMBRE 5 DE 2009, “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO”

NORMATIVIDAD JURÍDICA:

La Constitución Política de Colombia, las diferentes Leyes, Decretos, Reglamento Interno y demás disposiciones constituyen un bloque legal que permite la viabilidad de un Acuerdo Municipal, en este caso la de ESTABLECER incentivos tributarios en el pago del impuesto predial, para los habitantes del municipio de Bello.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Artículo 287.

Las entidades Territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

5. Gobernarse por autoridades propias.
6. Ejercer las competencias que les correspondan.
- 7. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.**
8. Participar en las rentas nacionales.

ARTÍCULO 338. — En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

NORMAS LEGALES:

LEY 136 de 1994, en su Artículo 32, indica:

Artículo 32: ATRIBUCIONES: Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes:

(...)

7. *“Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley”.*

PARAFGRAFO 1°. Los Concejos Municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar losa beneficios establecidos en el inciso final del artículo 13,46 y 368 de la Constitución Política.

(...)

Artículo 71: “Iniciativa.

Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los Concejales, los Alcaldes y en materias relacionados con atribuciones por los personeros, los contralores y las juntas administradoras locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la ley estatutaria correspondiente”

PARAGRAFO: Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2,3 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, solo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.

Expone el catedrático, doctrinante y exconstitucionalista Doctor JAIME CASTRO CASTRO:

“Iniciativa exclusiva de los alcaldes ”

“Pueden presentar proyectos de acuerdo los concejales y el alcalde, que lo hace con su firma y la de uno de sus secretarios, según el asunto de que se trate. También pueden ser presentados por los contralores, los personeros y las juntas administradoras locales, en materias relacionadas con sus atribuciones.

Los proyectos de acuerdo más importantes suelen ser los que presenta el alcalde (C. N. art. 315, núm. 5, ley 136, art. 91, lit. A núm. 1)

En algunos casos la iniciativa es exclusiva del alcalde, lo cual quiere decir que únicamente con base en proyectos suyos pueden ser dictados o reformados los acuerdos que se refieran a determinadas materias. El listado taxativo de estas materias figura en la Constitución y la ley, principalmente en la 136, art. 71. Una y otra reservan al alcalde el derecho y la facultad de presentar a consideración y decisión del concejo proyectos de acuerdo sobre las siguientes materias:

- planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas (leyes 136, art. 91, A, 2 y ley 142);
- planes y esquemas de ordenamiento territorial (ley 388, art. 25);
- presupuesto anual de rentas y gastos (ley 136, art 91, A, 3, y decreto 111, arts. 51, 52 y 109);
- forma y medios como los municipios pueden otorgar subsidios y proteger los sectores sociales marginados;
- decretar gastos de funcionamiento (decreto 111, art. 39);
- autorizar al alcalde para celebrar contratos;
- conceder al alcalde facultades para ejercer pro tempore funciones propias del concejo;
- determinar la estructura de la administración central del municipio;
- crear entidades descentralizadas y autorizar la participación municipal en sociedades de economía mixta; y
- adoptar la nomenclatura y la escala de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos. "

ARTICULO 91 LEY 136 DE 1994. FUNCIONES: Los Alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la Ley, las Ordenanzas, los Acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

A) En relación con el Concejo:

- 1. Presentar los proyectos de Acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.
(...)

DECRETO 1333 DE 1986, Sobre código de Régimen Municipal, en su artículo 186, se refiere a las tarifas del impuesto predial, incluidas todas las sobretasas municipales, las cuales serán fijadas por los concejos municipales, entre el 4 y el 12 por mil, en forma diferencial, teniendo en cuenta la destinación económica de cada predio.

LEY 44 DE 1990, por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias, consagrando el artículo primero, que a partir de 1990 se fusiona en un solo impuesto, el llamado Impuesto Predial Unificado, y en el mismo artículo menciona los tipos de gravámenes. Entre ellos el Impuesto Predial regulado en el código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

NORMATIVIDAD REGLAMENTARIA:

ACUERDO MUNICIPAL N° 033 de noviembre 19 de 2005 en su

“Artículo 58. Iniciativa: Puede presentar Proyectos de Acuerdo: (Art. 71, Ley 136 de 1994).

- 19. El Alcalde
- 20. Los Concejales
- 21. El Personero
- 22. El contralor
- 23. Las juntas Administradoras Locales
- 24. La Comunidad Mediante la Iniciativa Popular. (Ley 134 de 1994).

ACUERDO 013 DE ABRIL DE 2005, mediante este Acuerdo se establecieron incentivos tributarios para todos los contribuyentes que cancelan el impuesto predial, el cual expiró el 31 de diciembre de 2007. Lo que hace ver que en el momento no hay acuerdo vigente que regule esta materia.

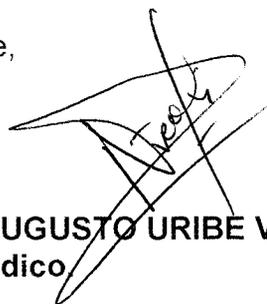
CONCLUSIÓN

Observado el contexto jurídico, legal y constitucional, este proyecto de Acuerdo es completamente viable y no reviste de vicios de nulidad, por lo que puede seguir su trámite de aprobación.

El concejo es el encargado de regular todo lo concerniente en materia de tributos y a su vez puede disponer de beneficios a sus contribuyentes como de cargas, basado en la Constitución Política y la Ley, tal como se adujo en este informe Jurídico. Sin embargo, así como el legislador, el Concejo puede conceder estos beneficios tributarios correspondiendo a la aplicación de criterios razonables, que no vulneren el principio de igualdad ante las cargas públicas y que no afecten las finanzas de la entidad.

Dejo a consideración el presente concepto Jurídico.

Atentamente,



NICOLAS AUGUSTO URIBE VASQUEZ
Asesor Jurídico

Presente H.C. Manuel OQuendo.

57

Por el Bello
que queremos

(Acuerdo # 043)
NOV 22/09

PROYECTO DE ACUERDO N° 046

(NOV 5/09)

Alcaldía de Bello

030005 16

03 NOV 2009
JENIFER M.

OK
Porencio
OK

"Por medio del cual se crea e institucionaliza en la planeación local el Presupuesto Participativo del Municipio de Bello, en el marco de la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo - Ley 152 de 1994 - y del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional - Decreto 111 de 1996 -"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por los artículos 313, 318, 339, 340 y 342 de la Constitución Nacional; la ley 152 de 1994, la ley 136 de 1994, ley 617 de 2002, y el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional (Decreto 111 de 1993).

ACUERDA:

1

ARTICULO 1°. OBJETO DEL ACUERDO. El presente Acuerdo crea e institucionaliza dentro de la planeación local el presupuesto participativo del Municipio de Bello, para lo cual deberá establecerse las normas aplicables para su funcionamiento.

ARTICULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Lo dispuesto en este

CIUDAD DE BELLO

Carrera 50 No.51 - 00 / PBX: 452-10-00

15

Acuerdo, es de obligatorio cumplimiento para el Alcalde, la Administración Municipal de Bello y de carácter vinculante para todas las dependencias municipales centrales y descentralizadas.

ARTICULO 3°. DEFINICION: La planeación local y el presupuesto participativo son el conjunto de autoridades, órganos, instrumentos y mecanismos de control, orientados al logro de los objetivos del desarrollo de Comunas y Corregimientos, en el marco de la planeación municipal, y son parte constitutiva del Sistema Municipal de Planeación.

El Presupuesto participativo es una herramienta de gestión participativa de los recursos de inversión asignados a las comunas y corregimientos que hacen parte del presupuesto anual del Municipio.

ARTÍCULO 4°. DESARROLLO INSTITUCIONAL PARA LA PLANEACIÓN LOCAL Y DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO: La Administración Municipal creará las condiciones organizacionales y dispondrá los recursos para garantizar el pleno desarrollo de la Planeación Local y del Presupuesto Participativo. (2)

ARTICULO 5°. FACULTADES: Se faculta al Alcalde Municipal de Bello, como máximo orientador de la gestión del Municipio, para que reglamente el presente Acuerdo e igualmente, para que conforme el sistema

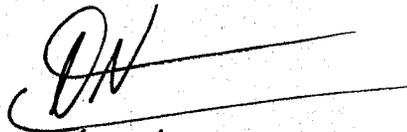
65
Por el Bello
que queremos

Alcaldía de Bello

municipal de planeación, el comité municipal de presupuesto participativo, y los demás órganos, asambleas y consejos a que haya lugar y que permitan la institucionalización dentro de la planeación local del presupuesto participativo.

ARTÍCULO 6°. VIGENCIA: El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dado en Bello a los días del mes de de dos mil nueve
(2009).



Proyecto presentado por: **OSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ**
Alcalde Municipal Bello

3

CIUDAD DE BELLO

Carrera 50 No. 51 - 00 / PBX: 452-10-00

62
Por el Bello
que queremos

Alcaldía de Bello

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a consideración del Honorable Concejo Municipal, el proyecto de Acuerdo por medio del cual se crea e institucionaliza en la planeación local el Presupuesto Participativo del Municipio de Bello con fundamento en lo siguiente:

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, se da inicio a un nuevo modelo político y social, en el que se le da a la sociedad mayor protagonismo dentro de la vida jurídica, política y social en toda la esfera de lo público, es así como el artículo 318 establece la participación ciudadana en los asuntos públicos, dentro de los cuales se encuentra la participación en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo en lo económico, social y de obras públicas.

4

CIUDAD DE BELLO

Carrera 50 No.51 - 00 / PBX: 452-10-00

13
Por el Bello
que queremos

Alcaldía de Bello

Así mismo y en concordancia con la Constitución Nacional, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, Ley 152 de 1994, por medio del cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, señala en su artículo 3° literal E.), que se debe dar prioridad en la elaboración del presupuesto al gasto público social tendiente por el mejoramiento de la calidad de vida de la población y la consolidación progresiva del bienestar general. Así mismo, el literal G.) ibidem, prescribe que durante todo el proceso de discusión de los planes de desarrollo, las autoridades de planeación velarán por que se hagan efectivos los mecanismos de participación ciudadana. (5)

Por su parte, el Decreto Nacional No 111 de 1996, que compila el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en su artículo 109, ordena que

CIUDAD DE BELLO

Carrera 50 No. 51 - 00 / PBX: 452-10-00

Por el Bello que queremos

Alcaldía de Bello

todas las entidades territoriales al momento de expedir las normas de presupuesto deberán ceñirse a la Ley Orgánica de Presupuesto, que señala la prioridad del gasto publico social y la participación ciudadana en la elaboración de estos.

De otro lado, el Acuerdo Municipal 022 de 2008, por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Municipal "Por el Bello que queremos 2.008 - 2.011", tiene como una de sus banderas la inversión social partiendo del consenso y de la participación de la comunidad en la planeación y formulación de las políticas y proyectos que redunden en beneficio de la misma y como mecanismo de integración social. Es así como en el Proyecto de Acuerdo por medio del cual se adopta el presupuesto de ingresos y de egresos para la vigencia fiscal 2010, que se encuentra a estudio de esa Honorable Corporación

(6)

23
*Por el Bello
que queremos*

Alcaldía de Bello

Edilicia, se destinó una partida de dos mil cuatrocientos cincuenta millones de pesos m.l. (\$2.450.000.000.00) para todo lo que tiene que ver con el presupuesto participativo.

De ahí la importancia de crear e institucionalizar en la planeación local el presupuesto participativo del Municipio de Bello, para que en cada anualidad independientemente de quien sea el gobernante, se le brinde la oportunidad a las trece ⁽¹²⁾ (13) comunas y un (1) Corregimiento, según el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial adoptado por Acuerdo Municipal No 33 de 2.009, para que decidan sobre los proyectos más necesarios e indispensables que deben ejecutarse en beneficio de la comunidad, según los recursos que asignados para tal efecto en cada uno de los

7

CIUDAD DE BELLO

Carrera 50 No. 51 - 00 / PBX: 452-10-00

64
Por el Bello
que queremos

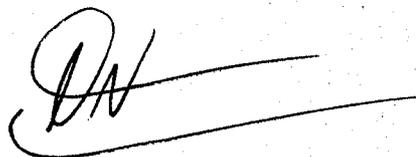
Alcaldía de Bello

presupuestos de ingresos y egresos de cada vigencia fiscal.

Razón por la cual, solicito muy comedidamente se me otorguen facultades para reglamentar el Acuerdo Municipal, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la presente anualidad sobre la materia.

Con fundamento en las disposiciones antes enunciadas y con sujeción a lo preceptuado por el artículo No 91 de la ley 136 de 1994, presento a consideración del Concejo Municipal de Bello, el Proyecto de Acuerdo adjunto, para que si a bien lo estiman pertinente procedan a su aprobación

Cordialmente,



OSCAR ANDRES PEREZ MUÑOZ

Alcalde Municipal Bello

CIUDAD DE BELLO

Carrera 50 No. 51 - 00 / PBX: 452-10-00

Bello, noviembre 15 de 2009

Señores
Honorables Concejales Municipales
Ciudad.

INFORME DE PONENCIA DEL PROYECTO DE ACUERDO N°046 del 05 de noviembre de 2009 "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA E INSTITUCIONALIZA EN LA PLANEACIÓN LOCAL EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL MUNICIPIO DE BELLO, EN EL MARCO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PLAN DE DESARROLLO – LEY 152 DE 1994 – Y EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO NACIONAL – DECRETO 111 DE 1996."

Agradezco al señor presidente doctor Edgar Callejas Arango por la deferencia que ha bien tuvo al nombrarme ponente de este importantísimo proyecto de Acuerdo, como reza en el título.

El Presupuesto Participativo, más conocido como "PEPA", es una herramienta importante que la Ley 152 de 1994 y el Decreto 111 de 1996 le han otorgado a las administraciones locales en el desarrollo armónico, sostenible, dinámico y eficiente de la misma, con exclusividad de la gestión participativa de los recursos de inversión, única y exclusivamente dirigido a las comunas y corregimientos, que hacen parte del presupuesto anual del Municipio.

El proyecto de Acuerdo trae la definición, haciendo énfasis en que estas inversiones presupuestales dirigidas a las comunas y corregimientos hacen parte del Sistema Municipal de Planeación. Igualmente, el proyecto faculta al Alcalde para que lo reglamente, conforme el sistema municipal de planeación, el comité municipal participativo, y los demás órganos, asambleas y consejos a que haya lugar, exigencia misma que hace la Ley 152 de 1994 y que permite la participación democrática de toda la comunidad representada en sus principales organizaciones, comunas y corregimiento.

CP

Si bien doy mi voto positivo a este proyecto de Acuerdo, por ser, además de fuerza de ley, ó sea, mandato legal, significa, un instrumento que beneficia a nuestra comunidad, que solo espera de

nosotros y de la administración, que se solucionen sus problemas, se satisfagan sus necesidades y se respeten sus derechos fundamentales, como la vida, la vida digna, la salud, una buena educación, derecho al trabajo y a una vivienda digna.

Dejo si muy claro ante ustedes honorables Concejales, y ante la Administración Municipal, que estos recursos del Presupuesto Participativo, sean destinados para obras de infraestructura, mitigación de las necesidades básicas de la comunidad, basadas en los planes y programas municipales de desarrollo en lo económico, social y de obras públicas, velando porque se hagan efectivos los mecanismos de participación ciudadana; pero que en este Presupuesto Participativo no se incluya dentro de la planeación, la ampliación, construcción o adecuación de instituciones educativas porque estas inversiones son una obligación del Municipio según el Plan de Desarrollo y las partidas presupuestales que están dentro del presupuesto para el año 2010 recién aprobado.

El PEPA debe estar encaminado a los proyectos propuestos por la comunidad que signifiquen un interés primordial para ellos y que mejoren la calidad de vida de sus habitantes, sin que con esto y en especial, como dije antes, en el tema de educación y de sus locaciones, la administración evada su responsabilidad ya establecida en el plan de desarrollo y en el presupuesto anual.

Solicito respetuosamente a ustedes honorables concejales, que me acompañen con su voto positivo en este proyecto de Acuerdo, con las modificaciones que he sugerido, es decir con exclusión de los temas de ampliación, construcción o adecuación de las instituciones educativas de Bello, tanto en el primer debate como en el segundo.

10

Atentamente,

Manuel Oquendo Giraldo
MANUEL OQUENDO GIRALDO
Ponente.

Bello, noviembre 20 de 2009

Señores

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO

Ciudad.

CONCEPTO JURÍDICO SOBRE LEGALIDAD DEL PROYECTO 046 DE NOVIEMBRE 5 DE 2009, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA E INSTITUCIONALIZA EN LA PLANEACIÓN LOCAL EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL MUNICIPIO DE BELLO, EN EL MARCO DE LA LEY 152 DE 1994 Y DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO NACIONAL, DECRETO 111 DE 1996"

NORMATIVIDAD JURÍDICA:

La Constitución Política de Colombia, las diferentes Leyes, Decretos, Reglamento Interno y demás disposiciones constituyen un bloque legal que permite la viabilidad de este Proyecto de Acuerdo Municipal.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Artículo 287.

Las entidades Territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 9. Gobernarse por autoridades propias.
- 10. Ejercer las competencias que les correspondan.
- 11. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.**
- 12. Participar en las rentas nacionales.

11

ARTÍCULO 313. — Corresponde a los Concejos:

2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

...

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

ARTÍCULO 318. — Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.

10

En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley, que tendrá las siguientes funciones:

- 1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.*
- 2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.*
- 3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.*

...

ARTÍCULO 339. — *“Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.*

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo”.

ARTÍCULO 340. — *“Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo.*

Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán

estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su período será de ocho años y cada cuatro se renovará parcialmente en la forma que establezca la ley.

En las entidades territoriales habrá también consejos de planeación, según lo determine la ley.

El Consejo Nacional y los consejos territoriales de planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación”.

ARTÍCULO 342. — *“La correspondiente ley orgánica reglamentará todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispondrá los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales.*

Determinará, igualmente, la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación y de los consejos territoriales, así como los procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana en la discusión de los planes de desarrollo, y las modificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Constitución”.

NORMAS LEGALES:

LEY 152 DE 1994.

LEY ORGÁNICA DEL PLA DE DESARROLLO

“Artículo 1º.- Propósitos. La presente Ley tiene como propósito establecer los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo, así como la regulación de los demás aspectos contemplados por el artículo 342, y en general por el artículo 2 del Título XII de la constitución Política y demás normas constitucionales que se refieren al plan de desarrollo y la planificación”.

...

DECRETO 111 DE 1996.

REFORMA DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO

LEY 136 de 1994, en su Artículo 32, indica:

Artículo 32: ATRIBUCIONES: Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes:

(...)

13

10. Dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al Plan Municipal o Distrital de Desarrollo, de conformidad con las normas orgánicas de planeación.”

...

Artículo 71: “Iniciativa.

Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los Concejales, los Alcaldes y en materias relacionados con atribuciones por los personeros, los contralores y las juntas administradoras locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la ley estatutaria correspondiente”

PARAGRAFO: Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2,3 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, solo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.

ARTICULO 91 LEY 136 DE 1994. FUNCIONES: Los Alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la Ley, las Ordenanzas, los Acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

A) En relación con el Concejo:

1. Presentar los proyectos de Acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.

(...)

NORMATIVIDAD REGLAMENTARIA:

ACUERDO MUNICIPAL N° 033 de noviembre 19 de 2005 en su

“Artículo 58. Iniciativa: Puede presentar Proyectos de Acuerdo: (Art. 71, Ley 136 de 1994).

- 25. El Alcalde
- 26. Los Concejales
- 27. El Personero
- 28. El contralor
- 29. Las juntas Administradoras Locales
- 30. La Comunidad Mediante la Iniciativa Popular. (Ley 134 de 1994).

CONCLUSIÓN

Este importante Proyecto de Acuerdo se ajusta a las normas Constitucionales y Legales que determinan su viabilidad Jurídica.

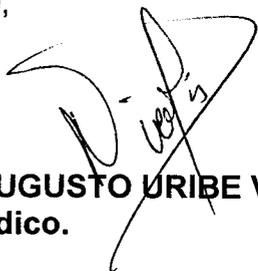
La Ley 152 de 1994 y el Decreto 111 de 1996, constituyen el marco legal que indica la obligatoriedad de implementar dentro de la planeación local el presupuesto participativo el cual es de obligatorio cumplimiento para la administración en cabeza de su señor Alcalde.

Igualmente nuestra Constitución Política Colombiana, desarrolla un marco normativo que indica la creación de las comunas y corregimientos, su participación en los planes y programas que se tienen en el Plan de Desarrollo de cada municipio. Al igual que la creación del consejo nacional de planeación y el consejo territorial, que constituyen el sistema nacional de planeación.

Por lo anterior manifiesto que este proyecto de Acuerdo es jurídicamente viable por lo que puede seguir su trámite de aprobación.

Dejo a consideración el presente concepto Jurídico.

Atentamente,



NICOLAS AUGUSTO URIBE VASQUEZ
Asesor Jurídico.

15

INFORME DE COMISIÓN

PROYECTOS DE ACUERDO:

P.de A. 046 de noviembre 05 de 2009 "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA E INSTITUCIONALIZA EN LA PLANEACIÓN LOCAL EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL MUNICIPIO DE BELLO, EN EL MARCO DE LA LEY ORGÁNICA DEÑL PLAN DE DESARROLLO LEY 152 DE 1994 Y DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL PRESUPUESTO NACIONAL DECRETO 111 DE 1996"

La comisión de asuntos económicos se reunió el día 13 de noviembre de 2009, con el fin de dar trámite al primer debate del proyecto de Acuerdo antes mencionados (046).

La secretaría de la comisión informa que se cumplió con los requisitos exigidos por la ley 136 y el reglamento interno, tal como se preceptúa en el capítulo III "PRIMER DEBATE", artículos 63 al 86.

Los proyectos de Acuerdo fueron aprobados en forma nominal y pública por todos los miembros de la comisión de asuntos económicos y en forma positiva sin presentar modificaciones en su articulado y texto.

La Comisión de asuntos económicos espera que dicho proyecto sea acogido en su segundo debate.

Asistieron a dicha comisión:

ALVARO RIOS RIVERA
HAVER GONZALAEZ BARRERO
CARLOS MARIO ZAPATA MORALES
MANUEL OQUENDO GIRALDO
CARLOS MUÑOZ LOPEZ
NABOR ALEXANDER CASTAÑO CANO
EDGAR CALLEJAS ARANGO
FRANCISCO ECHEVERRY C
WILSON HUMBERTO PALACIO


NICOLAS A. URIBE VASQUEZ
Secretario de la Comisión.

16